



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/11/2020

Radicado	08-001-33-31-013-2020-00204-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ANDRES ARIZA LOPEZ
Demandado	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, procede la instancia a tomar la decisión que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo que hiciera la parte accionante para el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de los contratos estatales de prestación de servicios profesionales de abogado, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- El señor CARLOS ANDRES ARIZA LOPEZ actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO con la finalidad de obtener la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.C. (\$20.055.800), que corresponden a cuenta de cobro mes agosto 2019 derivada de las gestiones realizadas con ocasión al contrato de Prestación de Servicios Profesional como abogado número PS-083-1/019 ST, de suerte que impetra se libere mandamiento de pago, por la suma señalada, más intereses legales y moratorios liquidados al límite máximo permitido por la ley desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho del proceso (Archivo PDF: **DEMANDA EJECUTIVA HNJ**).
- La demanda correspondió por reparto No. 2350252 a este Despacho, bajo el radicado No. 2020-00209 (Archivo PDF: **08001333301320200020400_ActaReparto_10-11-2020_27_52p.m**).

II. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Tiénese que, en materia de procesos ejecutivos, si bien, la Ley 1437 de 2011 no contiene norma expresa que decante lo atinente a la forma en que estos deben tramitarse ante ésta instancia por hacer su remisión al C. G. del P. con su artículo 306, lo cierto es que si expone en forma concreta las reglas de competencia que rigen lo atinente al Juez que debe conocer del medio de control sub lite; el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que pertenezca al circuito que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V. en el mismo tenor literal e).

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y el lugar de ejecución de los contratos de los cuales se derivan las obligaciones que se reclaman, se encuentra que son competentes para conocer del proceso ejecutivo de la referencia los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla, acorde al factor funcional y la cuantía de la demanda.

2.2. APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A LOS PROCESOS EJECUTIVOS SEGUIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Como se señaló previamente, la normatividad procedimental civil aplicable tanto por la remisión genérica contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., como por la remisión específica para la materia que nos ocupa prevista por el artículo 299 del mismo código, que dispuso el trámite a seguir cuando quiera que el título a ejecutar se haya derivado de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, indicando que se observarían las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Dispone el mencionado artículo 299:

“...Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarían las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado¹ mediante providencia del 25 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P., estatuye:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en

¹ Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ); Número interno: 49.299; **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

2.4. LA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL - TÍTULO COMPLEJO.

Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado², para decir:

“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine).

“Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado ha manifestado³:

“...En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio...”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

“...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina⁴, en materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de facturas o cuentas de cobro derivadas de un contrato estatal que se celebra con una entidad territorial, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato conforme los elementos vistos en los artículos 41 de la ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos estatales - que se encuentra regulado legalmente -, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se presentaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

³ Ibídem.

⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 Ed. 2013, Pág. 84-85



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas se encuentra que para integrar debidamente el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos:

- (i) *Original o copia autenticada del contrato estatal; si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.*
- (ii) *La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.*
- (iii) *La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.*
- (iv) *Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro de los bienes recibidos o servicios prestados, cuentas de cobro etc.*
- (v) *Las certificaciones o constancias de recibido de los bienes o servicios.*
- (vi) *Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.*

Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan el contrato que se pretende ejecutar, en tanto de no advertirse la presencia de algunos de los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que se ocasiona la negativa del mandamiento de pago, en tanto se entenderá no está integrado debidamente el título ejecutivo.

2.5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se han aportado los siguientes documentos relevantes:

1. Contrato de prestación de servicios PS -083-1/019ST, 02/05/2019, cuyo objeto contractual es prestación de servicios profesionales en la gestión administrativa la oficina jurídica en su función judicial en la recuperación de los remanentes a favor del municipio de Santo Tomas. (fol. 10-12 archivo demanda)
2. Cuanta de cobro por valor de cien millones doscientos setenta y nueve mil pesos M/L (\$100.279.000) con sello y radicación No. 33512019 de fecha 02/08/2019 por parte de atención al público de la Alcaldía de Santo Tomas (fol. 13 archivo demanda)
3. Cuanta de cobro por valor de veinte millones cincuenta y cinco mil ochocientos pesos M/L (\$20.055.800) sin sello y firma ilegible de recibido el día 08/08/2019 (fol. 14 archivo demanda)
4. Escrito de fecha 06/08/2016, por medio del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Santo Tomas realiza devolución de la cuenta de cobro radicado No. 33512019 de fecha 02/08/2019, toda vez que el valor anotado no corresponde a la cuota a cancelar (fl. 15 archivo demanda)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. Copia certificado de disponibilidad presupuestal con fecha de expedición 02/08/2019, por concepto: servicios profesionales en progestion administrativa de oficina jurídica en su función judicial de recuperación de remanentes a beneficio Municipio Santo Tomas Atlántico, por valor de \$19.055.800,oo. (fl. 16 archivo demanda)
6. Copia certificado de disponibilidad presupuestal con fecha de expedición 02/05/2019, por concepto: servicios profesionales en progestion administrativa de oficina jurídica en su función judicial de recuperación de remanentes a beneficio Municipio Santo Tomas Atlántico, por valor de \$1.000.000,oo. (fl. 17 archivo demanda)
7. Copia ilegible de registro presupuestal (fl. 18 archivo demanda)
8. Copia registro presupuestal con fecha de expedición 02/05/2019, por concepto: servicios profesionales en progestion administrativa de oficina jurídica en su función judicial de recuperación de remanentes a beneficio Municipio Santo Tomas Atlántico, por valor de \$1.000.000,oo. (fl. 19 archivo demanda)
9. Copia recibo de pago de estampilla pro-desarrollo departamental de fecha 06/12/2019 por valor de \$857.511,oo (fl. 21 archivo demanda)
10. Copia recibo a satisfacción supervisión del contrato No. PS-083—1/019 y se autoriza el pago por la suma de \$20.055.800, de fecha diciembre de 2019 (fl. 24-25 archivo demanda)
11. Copia orden de pago No. 2019 CEN01.001696 de fecha 27 de diciembre de 2019 por valor de \$ 19.055.800,oo (fl. 26-27 archivo demanda)
12. Copia informe proceso judicial para cumplimiento de contrato (fl. 28-30 archivo demanda)
13. Escrito de fecha 19/08/2020 No. DEAI 0163-2020 por medio del cual el Alcalde del Municipio de Santo Tomas, da respuesta a derecho de petición con relación al pago de cuenta de cobro presentada el día 8 de Agosto de 2019, señalando que no es posible el pago en la actual vigencia fiscal 2020, por la difícil situación económica, presupuestal y financiera que atraviesa el Municipio de Santo Tomás (fl. 31-32 archivo demanda)

En el presente caso, revisado el señalado contrato de prestación de servicios profesionales No. PS -083-1/019ST, 02/05/2019, conforme lo señala la **cláusula primera** denominada “VALOR Y FORMA DE PAGO”, se estipula:

“por la gestión profesional se pacta a título de honorarios el veinte por ciento (20%) más IVA del valor que se logre recuperar y sea pagado por concepto de los títulos a favor del municipio de Santo Tomas, el reconocimiento y pago se efectuara una vez el Municipio obtenga los recursos, se dejara constancia en acta firmada por el contratista, en las que se señale la necesidad y procedencia de reconocer los porcentajes contemplados en la presente clausula. Dicha acta servirá de sustento para se soliciten las disponibilidades presupuestales con cargo a los rubros a los que sean ingresados los recursos recuperados., obtenido el certificado de disponibilidad presupuestal, mediante acta de liquidación de honorarios se reconocerá la obligación de pagar a favor del contratista las sumas equivalentes a la cuota Litis pactada y con ella se generara el respectivo certificado de registro presupuestal correspondiente. Para el pago de las cuentas de cobro se requerirá además del procedimiento señalado, que el contratista se encuentra a paz y salvo con el Sistema de Seguridad Social



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Integral, y que radique su cuenta cumplimiento los requisitos que señale para tal efecto la Secretaria de Hacienda Municipal, quien desatara el procedimiento de pago conforme a sus políticas en la materia.”

De lo anterior, analizada la documentación acompañada, se echa de menos documento que integran el título complejo; esto es: **planilla y/o pago donde conste el cumplimiento de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales**; es decir, no se acredita los pagos al Sistema General de Seguridad Social, pese a que como se señaló, de acuerdo al contrato, que dicho requisito depende también la exigibilidad de la obligación y con ello la permisibilidad de demandarse su cobro ejecutivamente. Sobre los pagos al SGSS es menester señalar que el legislador los dispuso para combatir la evasión y mora en el pago de las referidas obligación, lo que para la doctrina es una muestra plausible para asegurar y acreditar el pago efectivo y oportuno de tales contribuciones parafiscales *“Por lo tanto para iniciar la ejecución de un contrato estatal será menester que el contratista pruebe encontrarse a paz y salvo por esos conceptos”*⁵.

En este punto si bien el actor aporta un acta o certificación de satisfacción supervisión del contrato No. PS-083—1/019 visible a folios 24-25, y en ella se detalla aportes al sistema de seguridad social en 7 planillas, para periodos de pagos desde 05/2019 hasta 11/2019, lo cierto es que dicha circunstancia no releva al actor de tener que aportarlos a esta acción a fin de demostrar la conformación del título ejecutivo completo, situación que no releva tampoco a esta instancia judicial de su verificación y dejarlo a simples presunciones.

Pues bien, teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podría obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades, con el fin de obtener su pago, donde se determinó claramente los documentos que debía acreditar para materializar los pagos, previamente señalados y de los cuales se extraña **planilla donde conste el cumplimiento de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales**.

Así las cosas, dentro de la presente acción ejecutiva no se llenan los requisitos exigidos para la constitución de un título ejecutivo complejo y su respectiva ejecución, al no contener los documentos la totalidad de requisitos instados para cumplir su estado de expresa exigibilidad, por lo que no es procedente librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago impetrado por CARLOS ANDRES ARIZA LOPEZ, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

⁵ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA”, Librería Jurídica Sánchez R Ltda., pág. 42.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f29fdc654474c70d57bc18b7c73c49eeb38d2faeef253d0ca745ddd583d2c2

Documento generado en 27/11/2020 09:19:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**